



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
2 DE MAYO DE 2022

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 005 2019 00006 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE y FIGURAS APLICADAS S.A.S</b>
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	199V                      5

Este Despacho en auto del 07 de diciembre de 2021, no accedió a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar referente al embargo de remanentes para el proceso con radicado 050013103017201900156, que cursa en esta Dependencia Judicial.

Dentro del término de notificación de la referida providencia, la mandataria judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición indicando que no es válida la argumentación de que en el proceso hay decretado remanentes para el proceso 0500131030122190008700 debido a que ese proceso es contra el señor CARLOS HERNANDO CUERVO y no contra FIGURAS APLICADAS (demandado en 17-2019-00156), razón por la cual no es posible que los remanentes que puedan quedar del proceso 17-219-00156, puedan pasar a ese proceso porque la parte demandada es diferente, así el señor CUERVO sea el representante legal de FIGURAS APLICADAS no está demandado en dicho proceso.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Del presente recurso se le corrió traslado a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no realizó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”*

### **CASO CONCRETO.**

En el caso sub judice se advierte que el fundamento jurídico para no aceptar el Despacho el desistimiento del embargo de remanentes se debe a que la medida se encuentra decretada y perfeccionada y de otro lado, porque se tomó nota de medida similar para el proceso radicado 05001 40 03 012 2019 00087 00, y en ese orden la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, sin embargo, tal y como lo manifiesta la recurrente, el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del oficio 708 del 19 de octubre de 2020, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 30 de noviembre del mismo año (fl. 49-50), se hizo frente a *“los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE”* y no frente a la sociedad FIGURAS APLICADAS S.A.S., pues no es demandada dentro del proceso reseñado.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En ese orden de ideas, puede constatar el Despacho que le asiste razón a la apoderada, pues el señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE no ha sido demandado dentro del proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 017 2019 00156 00, donde se tomó nota del remanente, ni la sociedad FIGURAS APLICADAS S.A.S, es demandada dentro del proceso radicado 05001 40 03 003 2019 00088 00, y en consecuencia, considera el Juzgado procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP, la solicitud de desistimiento sobre la medida de embargo de remanente que le pudieran quedar a la sociedad demandada en el proceso con radicado 017-2019-00156, que se tramita en este Juzgado, en ese sentido se repondrá parcialmente el auto recurrido, y en consecuencia, se levantará dicha medida de embargo de remanentes, sin condena en costas porque no se causaron. Oficiese por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto del 07 de noviembre de 2021, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Aceptar, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP, la solicitud de desistimiento sobre la medida de embargo de remanente que le pudieran quedar a la sociedad demandada FIGURAS APLICADAS S.A.S, en el proceso con radicado 017-2019-00156, que se tramita en este Juzgado y, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que fuera comunicado por medio del oficio 289V del 26 de octubre de 2021 (fl. 67), sin condena en costas porque no se causaron. Oficiese por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** El Juzgado no dará trámite a la solicitud de embargo de remanentes solicitado mediante oficio 0105 del 03/02/2022 (fl. 79.) por el

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en primer lugar, porque ya se encuentra embargado el remanente para el proceso radicado 05001400300320190008700, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y en segundo lugar, porque como puede observarse a folio 80, el mismo ya fue cancelado por la misma Dependencia Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

